UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA COMO UNA FORMA PERJUICIOSA PARA EL ALIMENTADO

BORIS ALONZO HERNÁNDEZ ROMERO

GUATEMALA, ABRIL DE 2008

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA CONCILIACIÓN EN EL JUICIO DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA COMO UNA FORMA PERJUICIOSA PARA EL ALIMENTADO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

BORIS ALONZO HERNÁNDEZ ROMERO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Abril 2008

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. Cesar Landelino Franco

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Héctor Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

RAZÓN:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la universidad de San Carlos).

DEDICATORIA

A DIOS:

Como ser supremo quien es la fuente de mi fortaleza, sabiduría e iluminarme a través de este largo recorrido y permitirme alcanzar esta meta

A MIS PADRES:

María del Rosario Romero Acajabón y Carlos Humberto Hernández García, gracias por el apoyo que me brindaron para lograr alcanzar mis meta trazada, hoy les entrego a ellos la realidad de un sueño como un tributo a su dedicación.

A MI ESPOSA:

Angélica María Pineda Monroy de Hernández, persona en la cual he encontrado amor, apoyo y comprensión, que este triunfo sea para compartirlo contigo.

A MIS HIJOS:

Boris Alexander, Christian Eduardo, Henry Estuardo (+) y Alan Raúl (+), por ser la base de apoyo, cariño y comprensión, gracias por el tiempo que Dios le les ha permitido estar conmigo.

A MIS AMIGAS Y AMIGOS: Con aprecio y respeto.

ÍNDICE

Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Modos de resolver los conflictos	01
1.1 Autodefensa	02
1.2 Autocomposición	03
1.3 Heterocomposición	05
1.4 El proceso	07
CAPÍTULO II	
2. Formas de terminar el proceso	11
2.1 Formas normales de terminar el proceso	12
2.2 Formas anormales de terminar el proceso	15
CAPÍTULO III	
3. Aspectos generales de la conciliación	25
3.1 Origen y evolución	25
3.2 Concepto	26
3.3 Clases de conciliación	28
CAPÍTULO IV	
4. Aspectos generales al derecho de alimentos	31
4.1 Definición de alimentos	31

	4.2 Características de los alimentos	33
	4.3 Quienes esta obligados a prestarlos	36
	4.4 Cesación de la obligación de prestar alimentos	37
	4.5 Regulación legal de los alimentos	38
	CAPÍTULO V	
5.	Regulación del juicio oral y el juicio de fijación de pensión alimenticia en el dere	echo
gua	ntemalteco.	41
	5.1 El tramite del proceso oral	41
	5.2 Aspectos singulares del juicio de fijación de pensión alimenticia	58
	5.3 La conciliación en el juicio de fijación de pensión alimenticia	59
	CAPÍTULO VI	
6. I	La disminución de los derechos en la conciliación y posible solución	61
	6.1 La disminución de los derechos del alimentado	62
	6.2 La seguridad jurídica de la familia en la constitución política de la	
	república de Guatemala	63
	6.3 La correcta aplicación de la conciliación en la legislación guatemalteca	68
CC	ONCLUSIONES	73
RE	COMENDACIONES	75
BII	BLIOGRAFÍA	77

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, se encuentra que la conciliación es utilizada en varias ocasiones por los órganos jurisdiccionales, con el objeto principal de evitar el trámite normal de los procesos, cuando existe un convenio entre las partes logrando con ello, evitar la acumulación de los procesos y como consecuencia la celeridad y economía procesal. "La conciliación en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia como una forma perjuiciosa para el alimentado", pretende cooperar con el trabajo de investigación que se lleva a cabo en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, así también con la divulgación de los derechos de las personas y los deberes y obligaciones del Estado de Guatemala.

En el trabajo, se plantea la hipótesis de la siguiente manera: "la conciliación dentro del proceso oral de fijación de pensión alimenticia sería una forma de evitar el conflicto planteado y resolver definitivamente el asunto asegurando el derecho de una persona por un convenio si no fuera objeto de disminución de los derechos del alimentado y se observara la correcta aplicación de la legislación que protege dichos derechos". Con el transcurso de la investigación, aplicando los diferentes métodos y técnicas de investigación, se comprobó la circunstancia que en muchas ocasiones en los órganos jurisdiccionales ante los cuales se tramita los asuntos de familia, específicamente lo relativo a alimentos, las conciliaciones no cumplen con los requisitos que regula nuestra ley y con éllo también se da el hecho de que los derechos de la parte actora en una demanda sean violados o se da la inobservancia de estos, lo cual trae como consecuencia que se de un perjuicio en contra de sus derechos y por lo tanto, también en las personas que tendrán beneficio en la prestación de los

alimentos.

En el capítulo I y II del trabajo se desarrollan las formas en las cuales se da la finalización de un conflicto. La autodefensa, autocomposición, heterocomposición y el proceso como modos de resolverlos, y las diferentes formas normales y anormales de terminar un proceso, finalizando un conflicto.

Se escribe de la conciliación en el capítulo III, desde su origen y evolución, su conceptos y las clases que existen, creando un fundamento de la naturaleza de esta institución doctrinaria y legalmente, para poder especificar los errores que actualmente se cometen al diligenciar esta institución en los órganos jurisdiccionales. El Capítulo IV proporciona la definición de los alimentos, sus características, las personas obligadas, la forma de cesar esta obligación y su regulación legal, el capítulo V que desarrolla la regulación legal del proceso oral y específicamente del de fijación de pensión alimenticia crea la base para criticar las formas en que los órganos jurisdiccionales aplican nuestro ordenamiento jurídico en estos procesos y en la etapa de la conciliación.

Por último dentro del presente trabajo se desarrolla el problema existente en la disminución de los derechos del alimentado, proponiendo la solución ha ello, por medio de la ilustración de la correcta aplicación de la conciliación de conformidad con la ley vigente.

CAPÍTULO I

1. Modos de resolver los conflictos

En la actualidad el hombre no puede vivir en forma aislada, lo cual da como resultado que este viva en forma asociada con seres semejantes a él, logrando la satisfacción de sus necesidades, tanto materiales, sociales, espirituales, etc.

El hecho de que el hombre no pueda vivir en forma aislada al mismo tiempo también da como resultado la circunstancia de vivir dentro de una sociedad en la cual las personas que son parte de esta, tienden a tener muchas veces problemas dentro de sus relaciones sean estas laborales, civiles, penales, administrativas, etc. Encontramos innumerables ocasiones en que las personas necesitan que un conflicto que surge entre ellas sea resuelto, recurriendo por lo tanto a un órgano jurisdiccional para la administración de la justicia.

Al recurrir al órgano jurisdiccional trae como resultado que se den varias formas en que se puede finalizar el problema existente. En unas ocasiones por la misma decisión de una parte, de las partes o por el juzgador que conoce del asunto. Vemos entonces como se da la existencia de varias formas que permiten resolver un problema.

Se conocen como las diferentes formas de resolver los conflictos a las siguientes

- Autodefensa
- Autocomposición
- Heterocomposición

2

• El proceso

En este apartado del presente trabajo nos referiremos a cada una de ellas a manera de

lograr en una forma breve dar una explicación clara y que logre explicarnos en una manera

particular y específica la forma en que cada una de estas opera.

1.1 Autodefensa

Podemos decir que la autodefensa es: "el medio empleado por el individuo (ofendido),

titular de un derecho, para repeler un ataque contra su persona, sus bienes u otros derechos,

asumiendo por si la solución del conflicto; esto es, actúa en propia defensa", es decir que

constituía la forma que utilizaba el individuo para proteger sus bienes o su seguridad

personal ante la ausencia de un órgano facultado para realizarlo. Asimismo, se indica que

una de las primeras formas de autodefensa que se dio dentro de la administración de justicia

fue el ejercicio de la fuerza, la cual se dio por medio de la venganza de sangre o venganza

privada.

Como podemos darnos cuenta esta forma de resolución de los conflictos esta

alejada de nuestra forma de darles solución en la actualidad, pues es el Estado a través de

los órganos jurisdiccionales los encargados de la administración de justicia, quedando

prohibido por la misma ley el hecho de utilizar la fuerza para conseguir la administración

de justicia.

Características de la autodefensa

1. Ruiz, Crista. Teoría general del proceso, pág. 4

- Parcialidad: Al referirnos a parcialidad damos a entender que solamente un grupo ejercita tal derecho, aquí nos damos cuenta que únicamente son las personas que han sido afectadas en sus derechos las que pueden ejercitarla.
- Egoísmo: Aquí se da el hecho de que las persona afectada, no dan marcha atrás en lograr que la persona que haya cometido la infracción sea sancionada.
- Instinto: Aquí no existe un juicio o alguna consideración para el efecto de sancionar a la persona.
- Irracionalidad: La palabra irracional se deriva de la falta de razonamiento. Como vemos aquí las personas obran por la fuerza y en forma violenta.
- Pre y extra procesal. Porque no se cuenta con un procedimiento que este anteriormente establecido para la solución de los problemas.

Clases de autodefensa

- Prohibida: Esta clase de autodefensa no es aceptada por el derecho, el cual la sanciona.
- Tolerada: Al contrario de la anterior esta es aceptada por el derecho y la sociedad y no es sancionada.
- Aceptada: También se le conoce como normada legalmente, pues se encuentra regulada dentro de la ley.

1.2 Autocomposición:

La autocomposición se refiere a la aceptación de la pretensión de la persona ofendida por parte del agresor, al igual que la autodefensa se refiere a otra forma de solución de los conflictos, en cuanto a la diferencia se dice: "a diferencia de la autodefensa, la autocomposición no consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno, sino, por el contrario, en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de la contraparte". Alcalá Zamora califica este medio de la solución como: "altruista, porque a través de él se hace prevalecer el interés de la otra parte, el interés ajeno". ³

Características de la autocomposición

- Bilateral: Se refiere a la participación de todas las partes, estos actúan como sujetos activos o como pasivos.
- Racional: Lo cual indica que se sujeta a la razón, entendiendo como la aplicación de el entendimiento y la compresión.
- No se da el egoísmo como vimos anteriormente el egoísmo se refería a no dar marcha atrás en el hecho de hacer que la persona que haya cometido la infracción sea sancionada. Al contrario, en esta forma conceden a la otra parte, algo de lo que se reclama.
- Pre, intra y extra proceso: Dichas características se dan pues como se indica, esta existe anteriormente (pre), dentro (intra) y fuera de (extra) del proceso.

Clases de autocomposición

 Desistimiento: Constituye la voluntad de la parte que pretende un resarcimiento de renunciar a esta en forma unilateral. Al respecto se indica sobre el desistimiento lo siguiente "El desistimiento puede ser definido como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones". 4

^{2.} Ovalle, José. **Teoría General del Proceso**, pág.14

^{3.} Ibidem.

^{4.} Gómez, Cipriano. Teoría general del Proceso, pág. 26.

- Allanamiento: Aquí se da la aceptación de las pretensiones del ofendido por parte del demandado. Así se dice que allanamiento es: " el acto por medio del cual el demandado o acusado (sujeto pasivo) se somete o aviene y reconoce las razones o pretensiones reclamadas por la otra parte (sujeto activo)" ⁵
- Transacción: Para indicar lo relativo a la transacción haremos referencia a lo que indica el artículo dos mil ciento cincuenta y uno del Código Civil de Guatemala: "La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que esta principado", se da el resarcimiento de los daños que se hayan causado a fin de lograr un acuerdo que evite una acción judicial.

1.3 Heterocomposición

La heterocomposición constituye nuestra tercera forma de resolver los conflictos. Dentro de ella veremos un aspecto fundamental que la diferencia de las anteriores que hemos estudiado, veremos en ella la intervención de un tercero. "La heterocomposición es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial a conflicto". Esta se sujeta a la razón y busca una solución equitativa y justa para las personas.

A esta forma de resolver los conflictos se le ha calificado como imparcial por la intervención del tercero, también debemos indicar que dicho tercero debe ser alguien quien actúa sin ningún interés dentro del conflicto. El tercero actúa dentro de esta forma de

^{5.} Juárez, Ob, Cit; pág. 26

^{6.} Cipriano, Ob. Cit; pág 32.

6

solución únicamente como mediador, ante lo cual las partes indiquen sus puntos de vista en

el conflicto, llevándolos a una reconciliación y que lleguen a un acuerdo, lo cual trae como

consecuencia una solución.

La licenciada Crista Ruiz Castillo de Juárez señala que los terceros que han intervenido

en la heterocomposición son los siguientes: el arbitro como primer tercero y luego

aparecieron como terceros el juez y el proceso.

Clases de heterecomposición

• Bilateral: Las partes actúan al indicar sus puntos de vista lo cual es escuchado por

el tercero el cual de la intervención de ellos dará una posible solución.

• Racional: Se refiere que las personas se sujetan a la razón, entendiendo como la

aplicación de el entendimiento y la compresión a través del tercero.

• La intervención de un tercero decidor: En esta clase de solución se da la

intervención del tercero, el cual mediante su intervención y la mediación que hace

logra llegar a una solución, al darse la interposición de los diferentes puntos de las

partes los cuales acatan la solución que este indica

• Proceso exclusivo: Como vemos en esta debemos acudir ante un tercero, por lo

tanto se realiza un único proceso y excluye a otro, las partes acuerdan la

intervención de un tercero.

Clases de heterocomposición

• El mandatario: Es la persona que representa a otro en todos sus actos o solamente

para algunos de conformidad con la voluntad de ella. Se indica que es: "La persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios" ⁷

- El nuncio: El nuncio es un mensajero el cual traslada la intención de una de las partes del conflicto hacia la otra parte.
- El gestor de negocios: El gestor es una persona (tercero) el cual no teniendo ningún contrato pacta y conviene con otros, actuando conforme su voluntad.
- El tercero decidor: Constituye aquel al cual las partes se sujetan, por no haber llegado a un acuerdo entre ellos, el cual le da solución al conflicto.
- El mediador: Es aquel que entabla una negociación entre las partes del conflicto, los invita a que lleguen a un acuerdo y tiene la facultad de proponerle soluciones para lograr un acuerdo a su conflicto.
- El conciliador: Es aquel tercero que propone acuerdos a las partes para dar fin a su conflicto, asumiendo un papel que consiste en: "proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias".⁸
- El arbitro: Constituye un tercero que propone acuerdos a las partes con la característica que estos son obligatorios. "En esta especie de la heterocomposición, el tercero, al que se denomina arbitro no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución obligatoria para las partes a la que conoce como laudo". 9

1.4 El proceso

Tenemos al proceso como nuestra última forma de resolver los conflictos. Como

^{7.} Diccionario océano de la real academia española, pág 83.

^{8.} Ovalle, Ob. Cit; pág 24.

^{9.} **Ibidem.**

podemos observar a través del tiempo nuestra sociedad a evolucionado, lo cual a traído como resultado, que se busquen otra forma de resolver el conflicto que sea inteligente e imparcial para las partes. Nos damos cuenta como en este apartado se da la intervención del estado a través de los órganos jurisdiccionales.

Vemos como se da la creación de normas protectoras de los derechos de las personas, las cuales también dan como resultado que los particulares puedan reclamar la protección que dichas normas contienen. Esto también da como resultado que se de más formalismo en la búsqueda de una pretensión de una de las partes y también se da la utilización de más tiempo para ello, pues se deben llevar una serie de etapas las cuales se encuentran reguladas en la legislación respectiva para llegar a la solución por medio de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional correspondiente, ante el cual se plantea la petición.

Podemos decir que proceso constituye la serie de etapas ordenadas cuyo objetivo es la resolución de un conflicto planteado ante un órgano jurisdiccional para su respectiva solución por medio de una sentencia. Para definir lo que es proceso usaremos lo que al respecto manifiesta Eduardo Couture: "es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión". ¹⁰

Características del proceso:

• Imparcialidad: Aquí el órgano jurisdiccional que conocerá el conflicto, no tendrá

10. Gordillo, Mario Estuardo. Derecho procesal civil guatemalteco, pág 28.

ninguna preferencia con las partes, todas tendrán los mismos derechos y las mismas obligaciones, así también en la legislación respectiva se hace referencia a ello.

- Idoneidad: Al referirnos a la idoneidad indicamos la facultad de estos, para conocer los asuntos que ante el se presentan.
- Garantía: La cual esta representada por la seguridad de que se impartirá la justicia de conformidad con lo regulado en la legislación respectiva por medio del órgano jurisdiccional correspondiente, el cual aplicará la característica de la imparcialidad para conocer del conflicto.

Clases de proceso

A continuación detallamos una clasificación de los procesos atendiendo a diferentes circunstancias en ellos.

- Por su función: Atendiendo a su función o finalidad son
 - o Cautelares, los cuales garantizan las resultas de un proceso futuro.
 - De conocimiento que persiguen la declaratoria de un derecho controvertido pudiendo ser: a) constitutivo para obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica; b) declarativo el cual tiende a constatar una situación jurídica existente; y, c) de condena en la cual se establece que un parte debe realizar una prestación a favor de otra.

 De ejecución para la satisfacción de una prestación la cual da como resultado que una parte sea forzada para el cumplimiento de ella.

La anterior es una clasificación de los procesos, la cual es utilizada comúnmente, sin embargo, existen otros tratadistas que indican otras clasificaciones de procesos los cuales a continuación se enumeran

- Por su contenido, dependiendo de la materia que sobre ellos versara, como son penales, civiles, laborales, etc.
- Por su estructura los cuales pueden ser contenciosos cuando hay un litigio y voluntarios cuando no existe litigio.
- Por su subordinación, estos procesos se clasifican en los principales y los incidentales.
- Por su contenido, dependiendo de la materia que sobre ellos versara, como son penales, civiles, laborales, etc.

Así también se da otra enumeración de otros tipos de procesos atendiendo a sus particularidades, los cuales son

- El dispositivo, el cual tiene por característica que es la parte interesada la que impulsa dicho proceso.
- El acusatorio, en estos procesos se da la participación del Estado el cual promueve la investigación, en este tipo de proceso el Estado es el encargado de solicitar la inicialización del proceso para llegar a la solución de un conflicto.

CAPÍTULO II

2. Formas de terminar el proceso

El proceso constituye una serie de actos en secuencia. Dicho proceso así como tiene su inicio también, llega a su conclusión. Esta serie de actos en secuencia, regularmente llegan a su final por medio de una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional, ante el cual se plantea nuestra petición. A la sentencia la llamamos la forma normal de terminar el proceso, decimos normal, pues en ella se realizaran cada uno de los actos en secuencia, siendo el final de este, a través de la sentencia, en la cual el órgano jurisdiccional, indicará si nuestra petición, tiene fundamento en la ley.

Otras veces esa serie de actos que debemos realizar dentro de un proceso no son ejecutados. Dentro de estas formas tenemos: el allanamiento, la conciliación, el desistimiento, la transacción y la caducidad de instancia. A ellos nos referimos como anormales, pues al contrario del normal no se realizan todos los actos en secuencia, lo cual da como resultado que el proceso llegue a su fin.

En este apartado del presente trabajo, nos referiremos a las dos formas de terminar el proceso. Como notamos muchos de ellos constituyeron en el capítulo anterior, clases de las formas de resolver los conflictos, pero en ellos fueron desarrollados de una manera, breve y sin profundizar. En este capítulo profundizaremos más en ellos, con la excepción de la conciliación, la cual no la desarrollaremos en forma amplia, pues el capítulo siguiente, tiene como función el desarrollo de este tema..

2.1 Formas normales de terminar el proceso:

a) La sentencia:

Constituye la única forma normal de terminar el proceso, es un acto procesal que decide sobre puntos sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino "sentencia", dicho vocablo tiene como significado la decisión del juez o del árbitro. La sentencia constituye "El acto del órgano jurisdiccional en que éste emite, su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndolo en todo caso". ¹¹

La sentencia también tiene sus fases la cuales son llevadas a cabo para que el juzgador emita la respectiva resolución, el Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo indica que son: "

- Un examen "prima facie" del caso sometido a decisión;
- Examen crítico de los hechos;
- Aplicación del derecho a los hechos; y,
- La decisión" 12

En la primera fase el juez debe establecer si debe admitir o rechazar la pretensión que se le ha presentado mediante el análisis correspondiente de la misma. Si la primera etapa da como consecuencia que si se admite la pretensión entonces el juez en la segunda

^{11.} Arellano, Carlos. Derecho procesal civil, pág. 432.

¹² Gordillo, Ob Cit; pág 96.

revisará todas las pruebas que a él se le han aportado y el examen de los hechos expuestos por las partes del proceso, sacando sus respectivas conclusiones al respecto. Finalizada la segunda, en la tercera el juez deberá proceder a determinar cual debe ser el derecho que se aplica. Finalmente en la última etapa el juez decidirá la pretensión ante él interpuesta dictando un fallo a favor o contrario para el actor.

Al darse todas las fases de la sentencia esta dará como resultado la cosa juzgada, por lo que la pretensión ha sido resuelta, siendo inútil su discusión y de forzoso cumplimiento.

Al finalizar todas las etapas del respectivo proceso el juez debe dictar la respectiva sentencia, el artículo ciento noventa y ocho del Código Procesal Civil de Guatemala indica: "Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará sentencia conforme a lo dispuesto en la ley Constitutiva del Organismo Judicial". Respecto al plazo que menciona el artículo citado anteriormente, el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley del Organismo Judicial indica: "Las providencias o Decretos deben dictarse a más tardar el día siguiente que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y esta se verificará dentro de los quince días después de que termine la tramitación del asunto, salvo que las leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes".

Al respecto dado nuestro interés en el proceso oral, específicamente en el de los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos y en base a lo que regula la última parte del

artículo 142 de la Ley de Organismo Judicial, debemos ver lo que indica el artículo doscientos ocho del Código Procesal Civil y Mercantil: "Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.

Al dictar sentencia, el juez debe cumplir con varias formalidades, pues como observamos, esta es una resolución en la cual de forma imparcial se resolverá las pretensiones del actor. Al respecto de la forma de la sentencia, es importante hacer las respectivas observaciones en dos artículos de La Ley del Organismo Judicial.

El primero, el artículo ciento cuarenta y tres, el cual se refiere a los requisitos de toda resolución indica: "Toda resolución general llevara necesariamente el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha. Su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados en su caso y del secretario o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o Decretos de puro trámite".

El segundo, el artículo ciento cuarenta y siete, el cual específicamente indica la forma de redactar una sentencia: "Las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso de las personas que las hubiere representado y el nombre de los abogados de cada parte.
- b) Clase y tipo de proceso y el objeto sobre el que verso, en relación a los hechos.
- c) Se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descanse la sentencia.
- e) La parte resolutiva, que contendrá decisiones expresadas y precisas congruentes con el objeto del proceso".

2.2 Formas anormales de terminar el proceso

a) El allanamiento

El allanamiento corresponde la primera forma de terminar el proceso anormalmente. Nuestro derecho procesal civil trata de que los procesos se tramiten en

una forma simple y rápida, llevando a cabo una economía procesal. El actor al plantear su demanda ante un órgano jurisdiccional pretendiendo la satisfacción de su pretensión, da lugar al litigio, esto no encierra el hecho de que las partes siempre estarán confrontadas y que esto no pueda cambiar de postura en el transcurso del proceso.

El allanamiento constituye una actitud del demandado dentro del proceso, por el cual acepta las pretensiones del actor formuladas en la demanda dando como resultado que el proceso, en ese momento, al darse el acuerdo entre las partes, finalice. El artículo ciento quince del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala indica: "Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallará sin más trámite". Es importante ver el efecto del allanamiento, en el proceso oral por lo que vemos como el artículo doscientos ocho del mismo texto legal indica: "Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuesto en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día". Como vemos el demandado muestra su conformidad.

Clases de allanamiento

Existen dos clases de allanamiento

- Total.
- Parcial.

Se da el allanamiento total cuando el demandado acepta todas las pretensiones del actor que ha formulado en la demanda, esto da como resultado que el proceso finalice por lo que el juez debe dictar la sentencia respectiva, siendo innecesarias las demás etapas del proceso.

Se dice que el allanamiento es parcial cuando el demandado no acepta la totalidad de las pretensiones del actor que formula en la demanda, sino solamente algunas, en este caso el proceso debe continuar por las demás pretensiones que deben ser discutidas y deben ser decididas por el juez.

b) La conciliación:

La conciliación deviene del latín conciliatio y en su formulación verbal conciliare, el significado general indica que es el efecto de conciliar, conformidad, o semejanza de una cosa con otra. Definiendo el acto de conciliación, decimos que: "Es aquel acuerdo o avenencia al que arriban las partes para resolver el conflicto". ¹³ La conciliación es una actitud que toman las partes del proceso a través del cual previenen, o extinguen un litigio que hubieren comenzado. El artículo doscientos tres del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala regula lo relativo a la conciliación en el juicio oral, el cual indica: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobara cualquier forma arreglo en que convinieren, siempre que no contraríen las leyes. Si la conciliación fuere, parcial el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo".

Hemos de notar que las características de la conciliación en este tipo de procesos son las siguientes

- Es obligatoria.
- Se lleva a cabo al comenzar las diligencias del proceso.

13. Gordillo, Ob. Cit; pág 47

Clases de conciliación

Existen dos clases de conciliación:

- Total.
- Parcial.

La total se produce en virtud de un acuerdo en la totalidad de las pretensiones del actor formuladas en la demanda, lo cual da como resultado que el proceso finalice. En la conciliación parcial se llega a un acuerdo solo en determinadas pretensiones por lo cual el proceso debe continuar, con respecto a las otras pretensiones que no fueron objeto de conciliación.

Es importante recordar la obligación que tienen los jueces al aprobar las conciliaciones a que lleguen las partes en el entendido que estas no deben contrariar las leyes, refiriéndose tal mandato, específicamente, a lo relativo de la prestación de alimentos, pues a través de ella se logre proteger el desarrollo de los que tienen derecho a recibirlos así como que sean prestados por la persona obligada, en la proporción que su situación se lo permita.

c) El desistimiento

Al hablar de desistimiento nosotros tenemos la idea de apartarnos o dejar de tener interés en alguna pretensión. El desistimiento también constituye una forma de terminar en forma anormal el proceso, pues nos permite concluir las etapas del mismo. Guillermo Cabanellas de Torres al respecto de el desistimiento en el derecho procesal dice: "Es el abandono, deserción o apartamiento de la acción, demanda, querella, apelación o

recurso". ¹⁴ Obviamente como vemos el desistimiento extingue todo tipo de interés en el proceso.

Dentro de la legislación procesal civil guatemalteca, observamos que el desistimiento es formalista, debe cumplir con varios requisitos para que este sea aceptado por los órganos jurisdiccionales. Debemos entender esto como una seguridad que debe tener el encargado de la administración de justicia, en el sentido de que la persona, realmente desea desistir del proceso, que en un momento, tuvo interés en resolver. El artículo quinientos ochenta y dos del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto del desistimiento indica: "Cualquiera puede desistir del proceso que ha promovido o de la oposición que ha formulado en un proceso en que es parte. Este desistimiento impide renovar en el futuro el mismo proceso y supone la renuncia al derecho respectivo. Para desistir del proceso no es necesaria la conformidad de la parte contraria".

Al analizar el artículo citado vemos como debemos proceder con mucho cuidado con el desistimiento, pues este nos impide volver a realizar nuestra petición con respecto a los derechos a los que hemos renunciado. El segundo párrafo del artículo quinientos ochenta y uno del Código Procesal Civil y Mercantil indica: "Toda solicitud de desistimiento debe formularse especificando concretamente su contenido. El desistimiento puede hacerse cualquiera que sea el estado del proceso". También dicha solicitud debe llevar la legalización de firma por medio de notario de la persona que lo solicita, así lo regula el artículo quinientos ochenta y cinco del Código Procesal Civil y Mercantil: "Para que el desistimiento sea válido, se necesita que conste en autos la

^{14.} Cabanellas, Guillermo, Diccionario Jurídico y Elemental, pág. 456.

voluntad de la persona que lo hace, con su firma legalizada por notario y reconocida ante el juez en el momento de presentar la solicitud; y si no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego. Si no se cumpliere con lo dispuesto en este artículo la solicitud se desechará de plano". Además de lo anterior debemos tomar en cuenta, lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil respecto a los requisitos que deben cumplir las solicitudes.

Tomando en cuenta lo anteriormente anotado, también es de mucho interés, especialmente, para el juicio oral en los asuntos relativos a prestar alimentos, que no todo proceso, puede ser desistido. El artículo quinientos ochenta y cuatro al respecto indica: "No pueden desistir del proceso ni de un recurso o excepción que afecte el fondo del asunto, los que defienden intereses de menores, incapaces o ausentes. Tampoco podrán hacerlo los que defienden intereses del Estado o municipales". Asimismo creemos importante también hacer mención a lo estipulado en el artículo número diecinueve de la Ley del Organismo Judicial, el cual indica: "Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni este prohibido por otras leyes".

Formas de desistimiento

Existen dos formas de desistimiento

- Total
- Parcial

La total afecta la esencia del asunto que se tramita en el órgano jurisdiccional. La

parcial se refiere solamente a un recurso, incidente o excepción, lo cual da como resultado que los puntos tratados no dan fin al proceso. El artículo quinientos ochenta y uno en sus dos primeros párrafos respecto al desistimiento indica: "El desistimiento puede ser total o parcial. El desistimiento total es del proceso o de un recurso que afecte la esencia del asunto y el parcial solamente de un recurso, incidente o excepción sobre puntos que no dan fin al proceso y sobre una prueba propuesta". También el artículo quinientos ochenta y tres indica: "El desistimiento de un recurso, excepción o incidente deja firme la resolución recurrida y sin efecto la excepción o incidente. Para el desistimiento parcial no es necesaria la conformidad de la parte contraria".

d) La Transacción

Etimológicamente la palabra transacción proviene del verbo latino transigere, el cual significa pasar a través, en su sustantivación, proviene de transactio el cual equivale a trato o acuerdo. Guillermo Cabanellas de Torres indica que transacción es: "concesión que se hace al adversario, a fin de concluir una disputa, causa o conflicto, aun estando cierto de la razón o justicia propia" ¹⁵ El Código Civil de Guatemala en el artículo dos mil ciento cincuenta y uno da la definición legal de transacción indicado: "La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que esta principiado". A través de la transacción también se da la finalización del proceso respectivo. Recordemos asimismo que en el Código Procesal Civil de Guatemala, también se encuentra regulado en las excepciones lo relativo a la transacción, dicha

15. Cabanellas, Ob. Cit; pág 388.

excepción ataca el fondo del asunto, el cual si el órgano jurisdiccional lo acepta, da como resultado que el proceso no continué y la demanda tenga una resolución desfavorable.

Clases de transacción

Existen las siguientes clases de transacción

- Judicial y extrajudicial.
- Pura y compleja.

La transacción judicial es aquella que recae en una pretensión cuyo asunto ya existe litigio, el cual se encuentra para su resolución en el respectivo órgano jurisdiccional, pendiente de su respectiva resolución. La transacción extrajudicial al contrario recae sobre una pretensión cuyo asunto aún no sido del conocimiento de un órgano jurisdiccional, las partes todavía no han acudido a él y todavía no existe litigio alguno.

La transacción pura se refiere a aquella en la cual las partes operan y llegan a un acuerdo sobre una misma materia que es parte del litigio o la discusión. La transacción compleja en cambio se refiere a una prestación diferente, se adjudican otro tipo de bienes para llegar a la solución del litigio.

e) La caducidad

Etimológicamente la palabra caducidad de proviene del latín caducus, y éste a su vez del verbo cadere el cual tiene como significado caer. Definiendo lo que es la caducidad podemos decir que es: "la pérdida de un derecho por no ejercerlo durante el lapso que fija

la ley o establece la voluntad de las partes" 16 La caducidad entonces se refiere al abandono del interés de la parte dentro del proceso, que ya no da el impulso a sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional. En esta forma de terminación juegan un papel muy importante la inactividad y el transcurso del tiempo, ambos dan el resultado de perder la eficacia del derecho que se pretende ejercer, el tiempo que debe transcurrir para que se produzca la caducidad, debe estar fijado por la ley.

El Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala tiene regulado en un apartado lo relativo a la caducidad, el artículo quinientos ochenta y ocho indica: "Caduca la Primera Instancia por el transcurso de seis meses sin continuarla. La Segunda caduca por el transcurso de tres meses. Estos plazos son continuos y en ellos se incluyen los días inhábiles". Al igual que en la transacción, existe en nuestra legislación, una excepción de caducidad, la cual también ataca el fondo del asunto, y de acoger dicha excepción el órgano jurisdiccional, da como resultado que el proceso finalice.

La caducidad en primera instancia trae como efecto que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la demanda, asimismo hace ineficaces los actos procésales realizados e impide replantear el proceso, salvo que se trate de derechos no prescritos en cuyo caso puede iniciarse nuevo proceso, la de segunda instancia deja firme la resolución apelada.

La petición de caducidad se debe tramitar en forma de incidente. En el proceso oral de fijación de pensión alimenticia la caducidad no opera pues esta es impulsada de oficio.

^{16.} Fornaciori, Mario Alberto. **Modos anormales de terminar el proceso**, pág 1.

CAPÍTULO III

3. Aspectos generales de la conciliación

En el capítulo anterior hablamos, en una forma breve de lo que se refiere la conciliación. La conciliación como una forma de resolver los conflictos y un modo anormal de terminar los procesos constituye una institución de mucha importancia dentro del derecho. Nos referimos al derecho en general, pues como nos damos cuenta la conciliación no es propia del Derecho Civil, específicamente en nuestro caso en el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia. Podemos observar como la conciliación es una fase de uso en el Derecho de Trabajo, para dar un ejemplo; así también, existe en nuestra legislación lo que se conoce como los tribunales de conciliación.

Dentro del Juicio Oral la conciliación es obligatoria, por lo tanto el juez debe observarla y no debe pasar por alto su diligenciamiento. Esto es de mucha utilidad dentro de nuestro ordenamiento, dado que observando el principio de economía procesal, con ello evitamos que las partes se vean dentro de un juicio, largo y engorroso; también da como resultado que eviten invertir tiempo y grandes sumas económicas en la dirección del proceso. Es beneficioso para el órgano jurisdiccional a cargo del proceso, pues a través de ella se produce un descongestionamiento que redunda en un mejor desempeño.

3.1 Origen y evolución

Anteriormente se indico que la palabra conciliación proviene del latín conciliatio y en su formulación verbal conciliare; el significado general indica que es el efecto de conciliar, conformidad, o semejanza de una cosa con otra. En su aspecto histórico, vemos que la

conciliación ha sido utilizada desde tiempos remotos.

- En Roma en la ley de las XII Tablas se daba en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieren las partes en un juicio.
- Cicerón recomendó la avenencia de las partes para que estos dieren su renuncia a una pretensión de algo del propio derecho, lo cual daba como consecuencia que se consiguiera un resultado provechoso para las partes.
- El código ginebrino de 1819 admitió el acto de conciliación como voluntario.
- En España tuvo su origen como medida general en la Constitución Nacional de 1812, exceptuando en ella leyes especiales, esencialmente las mercantiles.

3.2 Concepto

Existen varios criterios de lo que significa o debe entenderse por conciliación.

Debemos entender que esto se da dependiendo el motivo por el cual se recurre a la conciliación. Por ejemplo en la vida cotidiana conciliación se puede referir a la conformidad que alcanzan dos o más personas en varias cosas distintas y que son motivo de disputa. Naturalmente lo indicado, carece de un punto de vista jurídico y no tiene consistencia. La conciliación en el plano legal por el contrario debe tener una base jurídica, consistencia y también debe de ser justa para las dos partes del proceso.

En el plano legal, en los juicios de conocimiento como el ordinario y sumario, la conciliación no es obligatoria para las partes, la ley indica que puede darse de oficio mediante el juez encargado del proceso, o a instancia de parte; por lo tanto vemos que no es obligatoria. A contrario de lo anterior vemos como en el juicio oral, la conciliación

posee la característica de ser obligatoria, por lo tanto es una etapa procesal que el juez debe diligenciar. Por la importancia y para mayor ilustración de lo indicado, transcribimos el contenido del artículo doscientos tres del Código Procesal Civil el cual indica: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contrarié las leyes".

Podemos decir que conciliación es el medio práctico propuesto para resolver un asunto debatido, para lograr que ambas partes se encuentren conformes a sus pretensiones y se de mediante la observancia del derecho de ambos.

Eduardo Couture al dar a conocer la definición de lo que es la conciliación, indica que es: "el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evitan el litigio eventual". ¹⁷ Creemos muy acertada la definición de Couture, como bien lo indica constituye un acuerdo ya que manifiesta la conformidad de las partes en él, nos indica las formas en que puede darse esta conciliación y su función principal; evitar litigios, solucionar las diferencias y lograr un acuerdo basado en la observancia de la ley.

Por último y siendo de mucha importancia debemos recordar que la conciliación consiste en una declaración de voluntad de las partes dentro del proceso, en ella llegan a un acuerdo el cual da como resultado que este finalice, no debemos confundir la conciliación cuando se dice que por medio de ella se reconoce pretensiones, pues ello se

17. Gordillo, **Ob Cit**. Pág 7.

refiere al allanamiento.

3.3 Clases de conciliación

En nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, se encuentra reguladas dos formas en las que se puede dar la conciliación, las cuales son: La conciliación total y la conciliación parcial. Así también algunos autores indican que existe la conciliación judicial y la extrajudicial. En nuestro caso particular y dado lo regulado en nuestra legislación podemos decir que se acepta la clasificación de total y parcial.

Debemos entender que la conciliación total se da cuando las partes logran llegar a un acuerdo en todas las pretensiones del actor, esto da como resultado que el proceso llegue a su conclusión, y como consecuencia de ello también el juez debe de aprobar el convenio a que han llegado las partes.

Por otro lado también se da la conciliación parcial, la cual entendemos como un acuerdo que no incluye la totalidad de las pretensiones del actor; cuando se da esta clase de conciliación el proceso debe continuar en cuanto a las que no se encuentra contenidas en el acuerdo.

Es de mucha importancia la aprobación que el juez a cargo del proceso, da para los diferentes tipos de conciliación, debiendo observar para ello lo que indica el artículo 203 del Código Procesal Civil en la parte final de su primer párrafo: "siempre que no contrarié las leyes".

Explicando la importancia del párrafo anterior, retomamos las dos formas de conciliación La conciliación total da lugar a la finalización del proceso; en la parcial produce la aceptación de una o más pretensiones pero no de todas. Si no se observa lo regulado en la ley esto podría dar un resultado perjudicial para las partes en el proceso; cito los siguientes ejemplos: en cuento al monto de la pensión alimenticia, el juez debe velar que esta sea acorde para la protección eficiente de los alimentistas y que cubra sus necesidades básicas, por lo tanto debe rechazar cualquier convenio en el cual esto no sea haya observado. Por otro lado también se encuentra el hecho de que la pensión alimenticia sea perjudicial para el demandado por ser desproporcionada en relación a su capacidad económica.

CAPÍTULO IV

4. Aspectos generales al derecho de alimentos

Toda persona tiene derecho a disfrutar de una existencia digna, para lo cual necesita de ciertos elementos que satisfaga sus necesidades básicas. Como sabemos la Constitución Política de la República establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la educación, al trabajo, etc.

Al observar la definición de alimentos que nuestra legislación señala, vemos que en ella se da una concepto amplio de lo que ello comprende, pues no únicamente se refiere a lo que le sirve al alimentista para su nutrición sino también a otros derechos que necesita el alimentista, educación, salud, vivienda, etc.

Hablaremos sobre lo referente al procedimiento legal, cuando la prestación de alimentos por parte de la persona obligada no es cumplida en forma voluntaria, y forma en que la parte con derecho a exigirlos, debe demandar su cumplimiento por medio del Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia.

4.1 Definición de alimentos,

Al hablar sobre las diferentes definiciones de alimentos surgen varias posturas: Rojina Villegas citado por Alfonso Brañas define el derecho de alimentos como: "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos"¹⁸, desde el punto de vista del derecho que tiene

18. Brañas, Alfonso. Manual de Derecho Civil, pág. 172

una persona o la facultad que le asiste para poder exigir a la persona obligada su satisfacción.

Planiol-Ripert nos da una definición de lo que considera como alimentos, tomando el punto de vista de la obligatoriedad, o sea el tenedor de una obligación contraída legalmente a favor de la persona; dicho autor los define indicando lo siguiente: "Se califica de alimenticia la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros necesarios para la vida". Valverde también haciendo énfasis a este aspecto de obligatoriedad, al respecto de los alimentos nos indica lo siguiente: "Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad, el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido todas sus necesidades sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo, y singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano". 20

Existen así mismo los que se refieren al fundamento para el hecho de prestar los alimentos por el derecho que se tiene a la vida; dentro de esta línea Rojina Villegas para el efecto indica: "el fundamento (primario) de los alimentos esta en el derecho a la vida; pero también lo esta la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida". Valverde también al respecto del fundamento al derecho de vida indica: "El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, que no se concreta en la

19. Ibidem.

^{20.} **Ibidem.**

^{21.} **Ibidem**

sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional". 22

Ahora bien por último dando una definición jurídica de lo que se debe entender por alimentos, tenemos para ello lo regulado en el Código Civil en el artículo doscientos setenta y ocho el cual indica: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

4.2 Características de los alimentos

En cuanto nos referimos a las características de los alimentos hablamos de lo peculiar propio o privativo a este de derecho. Así como vimos las diferentes definiciones, en cuanto a su diversidad, así también encontramos lo que es común a ella.

Para el efecto se detallará las características, en primer lugar la que nos brinda Rojina Villegas y en segundo la que se regulan en nuestro ordenamiento jurídico.

Rojina Villegas enumera las siguientes:

- Es una obligación recíproca.
- Es personalísima.
- Es intransferible
- Es inembargable el derecho correlativo.
- Es imprescriptible.

22. **Ibidem.**

- Es intransigible.
- Es proporcional.
- Es divisible
- Crea un derecho preferente
- No es compensable ni renunciable
- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

En lo que se refiere a nuestra consideración, creemos que las características del derecho de alimentos, son las siguientes

- Anticipados
- Complementarios
- Inembargables
- Intransmisibles
- Irrenunciables
- Irrevocables
- Modificativos
- No pueden compensarse
- Personales (debe ser la persona que esta obligada a dar e igual la que recibe)
- Prioridad (prevalece sobre cualquier otra obligación)
- Proporcionales (atendiendo a las necesidad de quien los pide y la posibilidad de quien los da)
- Recíproco (ascendientes, descendientes, quien tienen derecho a recibirlos también deben darlos)

El fundamento legal para las características de los alimentos enumeradas anteriormente son:

Característica de prioridad, artículo cincuenta y uno de la Constitución Política de la República que indica: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social".

La característica de proporcionales e irrevocables se establece en el artículo doscientos setenta y nueve de el Código Civil, el cual indica: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe y serán fijados por el juez en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuado, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen".

La característica de modificativos se encuentra regulada en el artículo doscientos ochenta del Código Civil que indica: "Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.".

La característica de complementarios se establece en el artículo doscientos ochenta y uno del Código Civil que indica: "Los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades".

Las características de inembargabilidad, que no pueden ser compensados, la intransmisibilidad y la irrenunciabilidad se establecen en el artículo doscientos ochenta y dos del Código Civil que indica: "No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.".

4.3 Quienes están obligados a prestarlos

En nuestro Código Civil se encuentra regulado lo relativo a las personas que están obligadas recíprocamente a darse alimentos y son las siguientes:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes.
- Los descendientes
- Los hermanos.

Este orden se ve alterado en alguna situación en el caso que el padre por circunstancias personales y pecuniarias no contare con las posibilidades para proporcionar los alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiere proporcionar alimentos, en este caso, regula nuestro Código que tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas. Esta excepción será únicamente por el tiempo que los padres de los menores tengan la imposibilidad de prestar los alimentos.

Cuando esta obligación recaiga sobre dos o más personas, esta obligación se dividirá proporcionalmente por los obligados a su capacidad económica, se da la excepción cuando el Juez podrá decretar que uno o varios obligados la presten provisionalmente, es decir temporalmente, en lo que se determina la obligación de cada obligado, teniendo el derecho los que lo hallan prestado en forma provisional, de poder reclamarlos posteriormente a quienes les correspondía el derecho de cumplir con tal obligación

Existe regulado dentro de nuestro Código un orden en el cual deben ser prestados los alimentos, esto en el caso en que hubiere más de una persona facultada para reclamar tal derecho, el orden de prestación es el siguiente:

- A su cónyuge.
- A los descendientes del grado más próximo.
- A los ascendientes, también en el grado más próximo.
- A los hermanos.

4.4 Cesación de la obligación de prestar alimentos

El artículo doscientos ochenta y nueve del Código Civil al respecto indica: "Cesará la obligación de dar alimentos: 1. Por la muerte del alimentista; 2. Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía; 3. En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; 4. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas; y 5. Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento

de los padres".

El artículo doscientos noventa del Código Civil al respecto indica; "Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos en estado de interdicción y 2. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad".

Recordemos asimismo cuando el padre se encontrare en la situación que menciona el artículo doscientos ochenta y tres, pero recordemos que esta imposibilidad es temporal. En dicha circunstancia, la persona que tiene el derecho, queda protegida, pues otra persona deberá velar por dicho cumplimiento.

4.5 Regulación legal de los Alimentos

Existen varios cuerpos legales que regulan lo relativo a la prestación de los alimentos. Por su jerarquía se comenzará por mencionar la Constitución Política de la República, ya que considero importante y vinculante lo regulado en ella relativo a la protección a al persona, los deberes del estado, el derecho a la vida así como la obligación de prestar alimentos haciendo punible su negativa de proporcionarlos de conformidad con lo que establece la ley.

Esta punibilidad y su respectiva pena se encuentran regulados en el artículo 242 del Código Penal de Guatemala: "Quien, estado obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se

negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación".

El Código Civil Decreto número ciento seis que comprende las reglas relativas a la prestación de los alimentos, proporcionándonos el concepto, las características, las personas obligadas, los derechos para alimentos y la garantía que debe prestar la persona obligada en determinados casos

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto ley número ciento siete, en este cuerpo legal, encontramos el procedimiento, en los casos en que la persona obligada a la prestación de alimentos, no lo haga en forma voluntaria y deba ser obligada. En el vemos lo relativo al Juicio Oral y en especial a los asuntos que se refieren a la obligación de prestar alimentos. Debemos también hacer mención que en este cuerpo legal esta regulado lo concerniente a los medios de prueba, las medidas cautelares que en un determinado caso pueden ser de mucha utilidad para la parte actora y los recursos, medios a través de los cuales se puede impugnar una resolución dictada, la cual sea desfavorable a la parte.

Es importante también considerar en este apartado a la Ley de Tribunales de Familia, en ella se instituyen los tribunales de familia con jurisdicción privativa para conocer de los asuntos relativos a la familia y en especial lo relacionado con los alimentos, así como les da a los tribunales de familia facultades discrecionales para proteger a la parte más débil de las relaciones familiares.

CAPÍTULO V

5. Regulación de los aspectos generales del juicio oral y el juicio oral de fijación de pensión alimenticia en el derecho guatemalteco

Nos referiremos en este apartado al desarrollo del tema del juicio oral en general y seguidamente el juicio oral de fijación de pensión alimenticia. Esto se debe a que el primero constituye el género y el segundo la especie, conociendo ampliamente el primero, nos será más fácil, encuadrar determinadas particularidades que rigen para el procedimiento del segundo proceso.

Posteriormente trataremos la regulación de la conciliación, pues como veremos, tiene aspectos muy especiales que la hace distinguirse esta etapa dentro de los demás procesos.

5.1 El trámite del proceso oral

Entramos en este apartado en el cual conoceremos las generalidades del proceso oral civil guatemalteco, en él conoceremos las diferentes etapas de este proceso, las fases sucesivas, pues posteriormente se hablará sobre las características del juicio de fijación de pensión alimenticia.

Como vemos en este apartado utilizaremos el derecho procesal civil guatemalteco, en él se encuentran reguladas lo relativo al procedimiento para obligar a una persona a prestar alimentos a favor de otra, vemos la necesidad de dar un definición de lo que se conoce tanto como Derecho Procesal, como de Derecho Procesal Civil, entendiendo el

primero como el género y al segundo como la especie, de él se toman los aspectos generales del primero y los específicos del segundo. El derecho procesal aplica las leyes sustantivas y nos indica el procedimiento, así tenemos la definición de Derecho Procesal de Hugo Alsina quien indica: "es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional de Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la substanciación del proceso". ²³ Eduardo Couture citado por el Licenciado Mario Gordillo define el Derecho Procesal Civil como "la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil" ²⁴ asimismo indica "Es la rama del saber jurídico que estudia en forma sistemática la naturaleza del proceso civil, su constitución, desenvolvimiento y eficacia." ²⁵

Debemos tener presente cual es la materia o asuntos que deben ser tramitados por el juicio oral, tomamos como base para esto, lo regulado en el artículo ciento noventa y nueve del Código Procesal Civil y Mercantil el cual indica: "Se tramitará en juicio oral:

- 1. Los asuntos de menor cuantía
- 2. Los asuntos de ínfima cuantía
- 3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos
- 4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato
- La división de la cosa común y las diferencias que surgiere entre los copropietarios en relación a la misma.

^{23.} Alsina, Hugo. Tratado teórico practico de derecho procesal civil y Comercial, pág. 35

^{24.} Gordillo, Ob. Cit; pág. 4.

^{25.} Ibidem

- 6. La declaratoria de jactancia.
- 7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía".

El juicio oral pretende que las controversias por el reguladas sean resueltas en una forma rápida y efectiva Así lo indica Manuel Osorio al definir el juicio oral de alimentos: "El que con carácter sumario se sigue por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene la obligación de prestarlos".²⁶

El proceso oral se inicia con la presentación de la demanda, esta tiene la característica que podrá presentarse verbalmente, siendo levantada por el secretario, esto se debe al principio de oralidad que rige al proceso, así también puede presentarse por escrito debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, artículo sesenta y uno, sesenta y tres, setenta y nueve, ciento seis y ciento siete, siendo ello muy importante porque la inobservancia de alguno de ellos podría traer como resultado en el rechazo, previos, o la interposición de excepciones. Al presentarse la persona al juzgado y ser levantada el acta por el secretario, la demanda cumpliría con dichos requisitos, transcribimos los artículos que nuestro Código Procesal Civil señala para el cumplimiento de los requisitos esenciales de esta. Empezaremos por lo estipulado en el artículo sesenta y uno relativo al contenido del primer escrito, el cual indica: "La primera solicitud que se presente a los Tribunales de Justicia contendrá lo siguiente:

1. Designación del juez o Tribunal a quien se dirija.

26. Osorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, pág. 523

- Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones.
- 3. Relación de los hechos a que se refiere la petición.
- 4. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas.
- 5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar.
- 6. La petición, en términos precisos.
- 7. Lugar y fecha.
- 8. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie."

Estos son los requisitos del escrito inicial, el cual en nuestro caso va ser la demanda.

"Artículo 51. La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces de la forma prescrita en este Código. Para interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma."

"Artículo 63. De todo escrito y documento que se presente, deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas.

Para el efecto de este Artículo se consideraran como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación.

Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizara el Tribunal para reponer los autos en caso de extravío.

En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen."

"Artículo 79. Los litigantes tienen la obligación de señalar casa o lugar que estén situados dentro de la población donde reside el Tribunal al que se dirijan, para recibir las notificaciones y allí se les harán las que procedan, aunque cambien de habitación, mientras no expresen otro lugar donde deban hacérseles en el mismo perímetro."

"Articulo 106. En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición".

"Artículo 107. El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentre los originales".

Los artículos transcritos anteriormente como vemos, complementan nuestra demanda, estos artículos son los requisitos generales de cualquier demanda, sea esta ordinaria, oral,

sumaria, etc. Ahora debemos incluir los que son propios en el proceso oral de fijación de pensión alimenticia:

"Articulo 212. El actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco."

La demanda podrá ser ampliada, para ello debe de observarse lo que indica en su parte conducente el artículo doscientos cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica: "Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestara en el propio acto".

Si la demanda cumple con los requisitos legales, se dará el emplazamiento del demandado, lo cual significa que se le notificará al demandado de la demanda y se le citara para que comparezca a juicio, indica el artículo doscientos dos del Código Procesal Civil y Mercantil: "Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles, presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia". Podemos observar en este apartado la aplicación del principio de economía procesal, en la primera

audiencia también deberá recibirse los medios de prueba. En la audiencia señalada por el juez para la comparecencia de las partes se realizan el mayor numero de etapas procésales.

Las actitudes que puede tomar el demandado en el proceso son las siguientes.

- Rebeldía.
- Allanamiento
- Contestación de la demanda
- La reconvención.
- Las excepciones.

El allanamiento es la conformidad de la parte demandada con las peticiones de la demanda de la parte actora, ello trae como resultado que el juez debe de dictar sentencia dentro del tercer día. Si se diera el allanamiento parcial el proceso continuará en lo que no se hubiere llegado a algún acuerdo.

En la primera audiencia del proceso de fijación de pensión alimenticia, si el demandado no concurriere a la primera audiencia señalada y no contestare la demanda por escrito, el juez señalará rebelde de oficio al incompareciente, dando como efecto que lo declare confeso en las pretensiones de la parte actora si se presenta la plica con el interrogatorio correspondiente y procederá a dictar la respectiva sentencia.

Si las partes comparecieren a la primera audiencia señalada el juez, deberá proponerles

fórmulas ecuánimes para llegar a un acuerdo que derive en conciliación, dando lugar a la finalización del proceso, recordemos que la conciliación en el juicio oral es obligatoria. También esta conciliación puede ser parcial en cuyo caso el proceso continuará en las peticiones en lo que no estén de acuerdo las partes, la total da como resultado el fin del proceso.

Si las partes no llegan a un acuerdo y el demandado no se encuentra conforme con las pretensiones de la parte actora se continuará con el proceso teniendo lugar a la contestación de la demanda, esta deberá cumplir con los mismos requisitos señalados, el artículo doscientos cuatro en su parte conducente indica: "La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda." Teniendo ya la demanda y la contestación de la demanda quedan establecidos los hechos sobre los cuales versara el juicio oral, es decir ya no puede darse su ampliación.

La siguiente etapa lo constituye la reconvención, pudiendo observar el momento procesal de su interposición en el artículo indicado anteriormente, interponiéndose esta cuando el demandado tiene alguna pretensión en contra de la parte actora y no debe ser sujeta a distinta vía procesal. Por la supletoriedad que existe entre el juicio oral y el juicio ordinario, debe observarse lo relativo al artículo ciento diecinueve, así como el artículo doscientos cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil el primero de ellos indica: "Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención siempre que llenen

los requisitos siguientes: que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites", el segundo estipula: "Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor debe expresar con claridad en la primer audiencia, los hechos en que se funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda. Si en el término comprendido entre el emplazamiento la primera audiencia, o al celebrarse esta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarle en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención", vemos como se faculta al demandado para contestar la demanda antes de la audiencia, verificada esta en la audiencia, hace que ya no sea posible ningún tipo de ampliación por estar fuera del momento procesal. La reconvención citada en el artículo citado anteriormente se plantea en la primera audiencia, debiendo llenar los requisitos de la demanda, en el caso que la reconvención sea interpuesta antes de la celebración de la primera audiencia o al momento de ella, produce los efectos que el juez debe suspender la audiencia y señalar una nueva, a efecto que la parte actora tenga la oportunidad de contestar dicha reconvención, así también puede darse el caso que el actor la conteste en el momento de interpuesta. Observando la supletoriedad del juicio ordinario existente con el juicio oral debemos observar lo indicado en el artículo 119 del Código Procesal Civil el cual indica: "Solamente al contestarse la demanda podrá proponerse la reconvención, siempre que se llenen los requisitos siguientes: que la pretensión que se

ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites".

Si la etapa conciliatoria diera como resultado que no se llegue a ningún acuerdo, el demandado tiene la facultad para interponer las excepciones que crea convenientes. Es importante recordar, que únicamente el demandado tiene el derecho de interponer las excepciones, el actor lo hará únicamente en caso de que la reconvención sea planteada. Las excepciones previas que el demandado puede interponer según lo regulado en la ley son las siguientes:

- 1. Incompetencia
- 2. Litispendencia
- 3. Demanda defectuosa
- 4. Falta de capacidad legal
- 5. Falta de personalidad
- 6. Falta de personería
- 7. Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer
- 8. Caducidad
- 9. Prescripción
- 10. Cosa juzgada

Las excepciones perentorias se encuentran también reguladas en nuestra ley en el artículo doscientos cinco del Código Procesal Civil y Mercantil, así también este artículo

nos da el momento procesal en que estas pueden ser interpuestas y el trámite para que el juez las resuelva, podemos observar en ella una forma más simplificada para ello, el juez las resolverá en forma rápida y sin mayores dificultades. Así también de este Artículo sobresalen varias observaciones, el principio de preclusión, el fundamento de las excepciones privilegiadas, las que pueden interponerse en cualquier etapa del proceso, aunque también debemos recordar que si se encuentra en ellas la excepción de incompetencia, el juez debe resolver esta en primer lugar y si fuere rechazada se pronunciará sobre las demás y el principio de celeridad, dicho artículo nos indica: "Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en Si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las sentencia. excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse".

La prueba en el juicio oral se llevará a cabo en un máximo de tres audiencias, vemos en este tipo de proceso no se utilizan los plazos, que haría un juicio oral más prolongado. El juicio oral como una de sus características principales tiene la de celeridad, esto se concretiza en el hecho de que las partes al concurrir a la primera audiencia deben presentar sus pruebas. Debemos entender que el hecho que existan tres audiencias en este proceso, es por si llegare a darse el caso que en un proceso no sea suficiente una sola, lo cual

cual creemos seria un caso muy excepcional. El plazo para señalar las otras dos audiencias debe ser de un plazo de quince días la segunda y diez días la tercera. Es importante hacer notar que en estas audiencias únicamente se utilizará para rendir pruebas. Si en la primera audiencia en la cual se recibe las pruebas las partes no concurren con ellas, no puede hacer uso de las otras audiencias, pues dicho derecho precluyó. Los jueces que conocen estos procesos están facultados para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República. Las normas que rigen el ofrecimiento de la prueba en este proceso es similar al del juicio ordinario. Esta prueba debe ser ofrecida en la demanda del actor, en la contestación de la demanda o en la reconvención.

Los medios de prueba que se pueden ofrecer en este proceso son los regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, claro que algunos de estos son más utilizados para el trámite de este. Los medios de prueba regulados son los siguientes:

- Declaración de las partes
- Declaración de testigos
- Dictamen de expertos
- Reconocimiento judicial
- Documentos
- Medios científicos de prueba
- Presunciones

Todos estos medios de prueba se desarrollan en uniformidad en los diferentes procedimientos, únicamente debe hacerse la observación regulada en el cuarto párrafo del artículo doscientos seis del Código Procesal Civil y Mercantil que indica: "Cuando se proponga la prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este artículo. En igual forma procederá para el reconocimiento de documentos."

Estipula la norma que los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia lo cual es aplicable a las nulidades, se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo los incidentes y nulidades que deban resolverse inmediatamente.

Por no oponerse a lo preceptuado para el juicio oral y la supletoriedad que existe entre el juicio ordinario y el oral, el juez a cargo del proceso, para dictar una mejor resolución podrá hacer uso del auto para mejor fallar.

Luego de haber realizado todas las etapas anteriores o las que el proceso permite desarrollar, se da la terminación del proceso por medio de la sentencia que dicta el juez a cargo del proceso. El plazo para dictar sentencia dependerá de algunos acontecimientos en el proceso, por lo tanto el plazo para dictarla podrán ser los siguientes:

- De tres días si en el proceso el demandado se allanare a la demanda.
- De cinco días a partir de la última audiencia realizada.
- En caso de rebeldía en juez lo declarara confeso en las pretensiones del actor

procederá a dictar sentencia.

Así también al dictar sentencia el juez debemos velar por que se cumpla lo preceptuado en el artículo ciento cuarenta y tres de la Ley del Organismo Judicial, que indica: las sentencias se redactarán expresando:

- a) Nombre completo, razón social o denominación domicilio de los litigantes; en su caso, de las personas que los hubiese representado, y el nombre de los abogados de cada parte.
- b) Clase tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos de prueba.
- c) Se consignará en párrafos separados los hechos que hubieren sujetado a prueba.
- d) Las consideraciones de derecho que hará mérito del valor de las pruebas rendidas y de las cuales de los hechos sujetos a discusión se estiman probados; se expondrán, asimismo las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descanse la sentencia.
- e) La parte resolutiva, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruente con el objeto y constancias del proceso.

La sentencia dentro del proceso oral puede ser objeto de impugnaciones. Las impugnaciones que se pueden plantear son las siguientes:

- 1. Aclaración
- 2. Ampliación

- 3. Revocatoria
- 4. Reposición
- 5. Apelación

La aclaración se da cuando existen términos obscuros, ambiguos o contradictorios en una sentencia. Esta se interpone dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia. El juez dará audiencia a la otra parte por dos días para su contestación, con la contestación o sin ella, el juez deberá resolver lo que proceda.

La ampliación se interpone cuado alguno de los puntos sobre los que versare el proceso se hubiere omitido resolver. La ampliación tendrá el mismo trámite que la aclaración.

El recurso de revocatoria se interpone por decretos que se dicten para la tramitación del proceso los cuales los puede revocar el juez de oficio o a petición de parte. Debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. El recurso de reposición se interpone por autos originados de la Sala como también contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia cuando no se haya dictado sentencia. Debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Interpuesto el recurso se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal deberá resolver dentro de los tres días siguientes.

La apelación en este tipo de proceso tiene una característica especial, pues únicamente

es apelable la sentencia y se dan diferentes plazos, el plazo para interponer la apelación es de tres días. El tribunal superior, al recibir la sentencia del inferior, señalará día y hora para la vista, estos se verificará dentro de los ocho días siguientes. Se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes si no se hubiera hecho uso de las diligencias para mejor proveer.

Con los medios de impugnación que puede darse en el juicio oral se cierra el proceso de este. También creemos necesario que se hable con lo relativo a medidas cautelares que pueden pedirse en la demanda. El libro quinto habla sobre las alternativas comunes a todos los procesos. Aquí se distinguen entre las de seguridad de personas y las medidas de garantía que se puede solicitar, dichas medidas son las siguientes

- 1. Seguridad de personas
- 2 Arraigo
- 3. Anotación de demanda
- 4. Embargo
- 5. Secuestro
- 6. Intervención
- 7. Providencia de urgencia

La seguridad de personas se da para garantizar la seguridad de ellas, protegerlas de malos tratos o de actos reprobados por la ley, la moral o las buenas costumbres. Esta es muy utilizada dentro de este tipo de procesos, pues como vemos en la actualidad sucede que se demande a personas muy violentas, las cuales al enterarse de ello, tratan de

poner en peligro la integridad física de la persona, por lo tanto con ella logramos el objetivo de que la parte actora no sufra ningún tipo de violencia.

El arraigo también es muy utilizado en este tipo de proceso, el artículo quinientos veintitrés al respecto indica:"Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, podrá el interesado pedir que se le arraigue en el lugar en que deba seguirse el proceso", con ello logramos restringir el derecho de la persona a su libre locomoción, por lo tanto el demandando no puede ausentarse de el lugar en el cual se sigue o haya de seguirse el proceso.

Según el artículo quinientos veintiséis del Código Procesal Civil y Mercantil, la anotación de demanda se da: "Cuado se discuta la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre inmuebles", como vemos no es de utilidad dentro del proceso oral para garantizar el resultado.

El embargo se da sobre bienes muebles o inmuebles, este es muy utilizado dentro del proceso oral pues a través de él podemos lograr que se de el embargo del sueldo de la parte demandada, dentro del juicio de fijación de pensión alimenticia se da la pensión provisional en tanto se llega a declarar una definitiva, por lo tanto por medio del embargo de sueldo logramos que esta pensión provisional sea cubierta.

El secuestro que consiste en el desapoderamiento de la cosa de manos del deudor, la intervención se realiza sobre establecimientos de tipo comercial, como vemos estas dos

medidas no son de mucha utilidad.

Sobre las providencias de urgencia el artículo quinientos treinta del Código Procesal Civil y Mercantil indica: "Fuera de los casos regulados en los artículos anteriores y en otras disposiciones de este Código sobre medidas cautelares, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo necesario para hacer valer un derecho a través de los procesos instituidos en este Código, se halle tal derecho amenazado, por un perjuicio inminente e irreparable, puede pedir por escrito al juez las providencias de urgencia que según las circunstancias, parezcan más idóneas para asegurar provisionalmente los efectos de la decisión sobre el fondo". Un buen ejemplo para ello, debe observarse en la pensión provisional que el juez otorga a la parte actora mientras se de la resolución final del asunto.

5.2 Aspectos singulares del juicio de fijación de pensión alimenticia

En el apartado anterior, vimos cual es el procedimiento del juicio oral, sus generalidades y sus diferentes etapas. En esta apartado nos referimos específicamente a las singularidades del juicio relativo a la obligación de prestar alimentos. Considero que las peculiaridades del proceso son las siguientes.

- Debe presentarse con su demanda el título en que se funda.
- El juez en la primera resolución debe fijar una pensión provisional.
- El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias sin necesidad de prestar garantía y se ordenaran sin más trámite.

- El efecto de la rebeldía del demandado será que el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.
- Se debe observar las disposiciones relativas al asunto que regula la Ley de Tribunales de Familia.

Así también con las peculiaridades anteriormente anotadas, también debe observarse lo relativo a la cuantía en el los asuntos de familia, tal como lo indica el Acuerdo 6-97 de la Corte Suprema de justicia, se fija en seis mil quetzales la ínfima cuantía que podrán conocer los Juzgados de Paz.

5.3 La conciliación en el juicio de fijación de pensión alimenticia

En este apartado de nuestro trabajo, conoceremos en forma más amplia lo relativo a la etapa de la conciliación en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia. En primer lugar observemos algunas características de la conciliación:

- Su diligenciamiento se realiza en la primera audiencia, si las partes asistieren.
- El Juez procurará avenir a las partes mediante fórmulas ecuánimes, por lo tanto es una etapa obligatoria en cuanto al juez, las partes no están obligadas a aceptar las fórmulas por el juez planteadas.
- Las formas de arreglo no deben contrariar las leyes, especialmente en el juicio de fijación de pensión alimenticia.

El momento procesal de la conciliación como vemos debe ser al inicio del juicio oral, lo cual, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal, trae muy buenos

resultados, pues como vemos esto da como consecuencia que los procesos lleguen a una conclusión en un tiempo corto, así como evitar la recarga de trabajo en los órganos jurisdiccionales. En la actualidad existe la preocupación de la recarga de procesos en los distintos órganos jurisdiccionales, lo cual una grave consecuencia de una aplicación lenta de justicia.

Los acuerdos a que deben llegar las partes en la conciliación, será observando las formalidades legales, debemos tomar en cuenta en esta clase de procesos, se fundamentan en el derecho a reclamar alimentos, así también intereses de menores de edad y muchas veces también de personas con problemas que le impiden su normal desarrollo y que necesitan ser alimentados para sobrevivir y de ser posible darles la oportunidad de su bienestar personal y cimentar su futuro.

La conciliación puede ser parcial o total. En la primera el juicio deberá continuar en lo que las partes no han podido llegar de acuerdo y en la segunda la consecuencia es la finalización del proceso. Así también como se detalló en las características, es muy importante velar porque las partes del proceso no sean obligadas a la aceptación de la conciliación, debe ser sin ningún tipo de coacción y mostrar en ella plena voluntad en su aceptación.

CAPÍTULO VI

6. La disminución de los derechos en la conciliación y posible solución.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo, nos hemos podido dar cuenta de lo que es y cual es contenido y función de la conciliación dentro del proceso oral. Definitivamente la conciliación constituye una herramienta poderosa para lograr una pronta administración de justicia, a través de ella podemos lograr la solución de un conflicto, sin agotar todas las etapas de un proceso respectivo, economía procesal, desarrollando el principio de celeridad procesal así como a satisfacción de las pretensiones de las personas que accionan ante el respectivo órgano jurisdiccional, dando lugar al beneficio de ellos al descargar trabajo cumpliendo con su cometido.

Es importante para todos, por lo tanto, velar porque, la conciliación cumpla con los requisitos que estipula la ley, logrando que las personas alcancen una protección eficiente a sus derechos. Imaginemos que sería de nuestro sistema de justicia si los litigantes no tuvieran acceso a la etapa de la conciliación, no se darían los beneficios detallados anteriormente. Por lo tanto es nuestro deber velar por que la institución de la conciliación, sea fortalecida cada día y asimismo se de su correcto empleo, lo cual dará como resultado lograr un correcto acuerdo evitando con ello, el perjuicio de otra persona o de varias. De nada nos sirve que el proceso sea económico, rápido y corto, si no existen la satisfacción de las pretensiones de las personas y la correcta cobertura de sus derechos.

En este apartado de nuestro trabajo, nos proponemos desarrollar lo que consideramos es

la problemática que se da en la conciliación dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, la seguridad jurídica de la familia dentro de la Constitución, finalizando con una posible solución, lo cual lleva consigo la observancia correcta de la legislación aplicable al caso concreto de la conciliación.

6.1 La disminución de los derechos del alimentado

En este apartado nos referiremos a lo que consideramos, se da en nuestro ordenamiento jurídico civil, referente a la conciliación en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, lo que es la disminución de los derechos del alimentado. Hablamos de disminución de derechos, pues como hemos podido ver a lo largo del desarrollo de nuestro trabajo los elementos y características que debe tener la conciliación, en muchos casos, estos no se cumplen. Recordemos lo que al respecto indica nuestro Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo numero doscientos tres: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo que conviniere, siempre que no contrarié las leyes", así también es importante observar lo que indica el Código Civil en su artículo doscientos setenta y ocho "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

Ahora bien, al tener presente la observancia que debe darse dentro del proceso así como lo que comprende los alimentos, pasemos a desarrollar nuestro tema. Revisamos el primer artículo indicado con anterioridad como el juez como imperativo legal debe

diligenciar la conciliación entre las partes, sabemos que el juzgador debe observar lo relativo a la imparcialidad e igualdad de las partes velar por el correcto cumplimiento de la ley, así también por el derecho del alimentado, principalmente si se trata de un menor de edad. Debe velar porque la persona con derecho a alimentos, vea en realidad cubierta dichas prestaciones, pero podría preguntarse, ¿Cuáles prestaciones?, ante esto debemos observar lo que la misma ley nos indica en observancia al artículo doscientos setenta ocho de nuestro Código Civil, asimismo aquí deberá velar porque la persona obligada no sea exigido en lo que esta fuera de su capacidad económica, la misma ley lo indica, no se le puede exigir más del cincuenta por ciento del salario por él devengado.

Hablamos de disminución de derechos, por lo cual es importante conocer alguna definición de lo que se conoce como disminución, creemos adecuada la que indica que es: "Merma o menoscabo de una cosa, tanto en lo físico como en lo moral"²⁶, en este orden de ideas, nos referimos a merma en lo relativo a bajar y menoscabo cuando se les quita una parte, y esto es lo que vemos en algunas conciliaciones que se dan dentro de los juzgados, que los derechos del alimentado tiendan a ser bajados o que se le quite algún derecho, naturalmente dada la situación económica que atraviesa nuestro país podemos observar que estos no podrán en alguno casos ser cubiertos en su totalidad y si se da el presupuesto de la capacidad económica del obligado, estarán apegados a la ley, pero muchas veces esto si puede darse. Vemos como se resuelven algunas conciliaciones que más que hacer un provecho hacia la persona del alimentado, terminan por hacerle un daño y ser perjudicial para él, no cubriendo las necesidades aun cuando el obligado a dar

26. Diccionario océano de la real academia española, pág 450

alimentos tenga buena capacidad económica. Esto se da como consecuencia, muchas veces por el recargo de trabajo que existe en nuestros juzgados, la necesidad de partes débiles y otras tantas ante la indiferencia o discrecionalidad de los jueces que resuelven. Hay que tomar en cuenta que los jueces en la mayoría de los casos antes de la primera audiencia y fase de conciliación tienen a mano el informe socioeconómico. Este da una idea de la necesidad y capacidad del alimentado, pero el informe muchas veces no es claro y exacto. Dándose en la actualidad la práctica de estos estudios en los propios juzgados por las trabajadoras sociales.

Una de las ventajas de la conciliación es que nos evita todas las fases del proceso y tiende a impartir justicia en un corto tiempo, ahora bien, ante la aprobación de una conciliación que no cubra las necesidades del alimentado, necesariamente la persona encargada de su patria potestad deberá nuevamente acudir a los tribunales para pedir que dicha pensión sea aumentada, entonces no podríamos decir que se imparta justicia en un corto tiempo, dicha conciliación haría aún más difícil ello y sumado lo anterior, se daría el descargo de trabajo en nuestros juzgados y la justicia seria impartida de forma incorrecta, asimismo no podríamos hablar de una economía para la parte del alimentado, pues se deberá gastar nuevamente en el siguiente proceso lo relativo al patrocinio y procuración para el diligenciamiento del proceso de aumento de pensión alimenticia.

Es necesario observar dentro de este juicio lo relativo al concepto de desarrollo, al respecto, una definición indica: "Acrecentar, dar incremento a una cosa del orden físico,

intelectual o moral", ²⁷ y como es del conocimiento de toda persona, que todo esto se llevará a cabo por del sustento, habitación, vestido, asistencia médica, la educación, y las enseñanzas hacia la persona. Nuestro derecho civil al indicar la denominación de alimentos se apega a la realidad, a lo fundamental y básico que una persona debe tener en su vida, para lograr con ello un buen futuro y un buen desarrollo, lo que no solo lo beneficiara a él, sino también al país, y a la sociedad por el servicio que él pueda prestar. También estaríamos respetando y no violando lo preceptuado en la Constitución Política de la República, lo que al respecto indica en su artículo numero dos: "Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas", lo cual no es opcional para nuestros juzgadores a cargo de nuestros órganos jurisdiccionales, sino es una obligación.

6.2 La seguridad jurídica de la familia en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La seguridad jurídica representa la protección que se da hacia la persona en cuanto a la aplicación objetiva de nuestra legislación, cuidar y proteger a la persona y velar por sus derechos. A través del conocimiento de los derechos y obligaciones, evitamos las arbitrariedades, que como esta definido es el: "Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho" ²⁸

Al referirnos a la definición de seguridad jurídica, proponemos la que nos proporciona el tratadista Manuel Osorio, que al respecto que indica: "Condición esencial para la

^{27.} Ibidem.

^{28.} Ibidem.

vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causales perjuicio. A su vez, la seguridad limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos". ²⁹ Comprendiendo lo anterior, debemos entonces enfatizar que la seguridad jurídica tiene como función y objetivo, evitar arbitrariedades y promueve la correcta aplicación del derecho a la persona, cualquier derecho, reconocido por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En lo que nos interesa al derecho de familia, en nuestra Constitución, en el preámbulo vemos un apartado en el cual se indica: "reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad", al hablar de génesis, entendemos principio de algo, en este caso tomando a la familia como el principio de los valores espirituales y morales, a lo no material y lo interno del respeto humano, conceptos que como vemos, no forman parte del contenido de lo jurídico, pero son importantes para nuestras relaciones sociales.

En la Constitución, indica en el título I, capítulo único, lo referente a la persona humana, fines y deberes del estado, encontramos lo referente a la protección de la persona y los deberes del estado, los cuales se encuentran regulados en los artículos uno y dos respectivamente, los cuales en su orden indican: "El estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien

29. Osorio, Ob. Cit; pág. 878

común", y "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la república la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".

En los artículos posteriores como en el título II, que se refiere a los derechos humanos, en el capitulo I que regula específicamente los derechos individuales, podemos observar, como se tutela el derecho a la vida, interesándonos la parte conducente del artículo tres que indica: "así como la integridad y la seguridad de las personas", como hemos desarrollado el tema, interesa al exigir la prestación de alimentos que este cumpla con su objetivo de brindarle tanto la integridad como la seguridad, así también consideramos importante lo concerniente a la igualdad de derechos que se encuentra regulado en el artículo número cuatro, lo cual consideramos como el fundamento y base de la igualdad de las partes dentro del proceso, aunque como hemos dicho se debe tutelar a los menores y con ello no se estaría interpretando de manera distinta dicho artículo, al contrario con ello estaremos logrando una igualdad.

Establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el capítulo II, del título I, que regula lo relativo a la familia, asimismo en ello también se regula la protección a la familia y a los menores. El artículo cuarenta y siete que regula la protección a la familia, en su parte conducente indica: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia", la protección a los menores y ancianos regulados en el artículo numero cincuenta y uno que indica: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizara su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social",

así también se encuentra lo regulado, en cuanto a indicar que es punible la negativa a prestar alimentos, concretándolo específicamente en el artículo cincuenta y cinco, lo cual creemos es una acertada decisión en la legislación, como sabemos, este tipo de coerción, logra que algunas personas obligadas legalmente, que incumplen con pagar los alimentos, para evitar alguna persecución de tipo penal y la respectiva pena, cumpla las respectivas prestaciones para el alimentado y presten la respectiva garantía.

Tradicionalmente se ha enseñado que debe entenderse como familia a un grupo de personas conformadas por padre, madre e hijos. Actualmente vemos como esto ha ido cambiando, ahora se reconoce también como familia a aquel grupo de personas con algún parentesco que vivan juntas. Díaz de Guijarro nos proporciona una definición de familia indicando: "Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación". ³⁰

6.3 La correcta aplicación de la conciliación en la legislación guatemalteca.

Hemos desarrollado con anterioridad como se da la inapropiada aplicación de nuestra ley en casos de conciliación, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, no ocurre en todos, pero si se da en algunos casos. La correcta aplicación, conlleva el hecho de observar eficientemente la ley, una aplicación correcta, libre de errores o defectos, que sería lo correcto.

Con lo anterior vemos que no es que al juzgador se le pida algún tipo de

^{30.} Osorio, **Ob. Cit**; pág 408.

imparcialidad y que perjudique a la otra parte, sino se le pide que observe correctamente la ley y haga efectiva su aplicación. Sabemos que el juzgador es un profesional del derecho y asimismo debe tener en cuenta la confianza que las personas en él depositan. Entonces debe lograr que por medio de una conciliación se logre cubrir las necesidades del alimentado, para su buen desarrollo y que estén dentro de las posibilidades del obligado.

En las conciliaciones se deben observar los artículos del Código Civil y del Código Procesal Civil que detallamos en el primer tema que tratamos en este apartado, esto concatenado con los preceptos constitucionales que vimos en el tema anterior, así también es importante la observancia del artículo diecinueve de la Ley del Organismo Judicial el cual indica: "Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público y perjudicial para un tercero, ni este prohibido por otras leyes, así también se debe hacer uso de la Ley de Tribunales de Familia.

Recordemos que a los menores se les debe un trato especial, siendo estos los que deben ser tutelados por los juzgadores, no los obligados a prestar alimentos, la conciliación no debe ser perjudicial para el alimentado . El juez ante el cual se interpone una demanda, tiene a sus órdenes una trabajadora social, la cual hace un estudio socioeconómico tanto de la parte actora como del demandado, el juez debe observar este estudio que se le entrega, el cual también no es definitivo para dictar una adecuada conciliación o sentencia, pero es de mucha importancia.

Por lo tanto, creemos que una conciliación dentro de un proceso de fijación de pensión alimenticia debe observar los siguientes requisitos:

- Debe velar porque el monto de la pensión alimenticia, logre cubrir el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación e instrucción del alimentista.
- Debe ser proporcional a la capacidad económica del obligado, facultando la ley para el caso concreto que puede ser hasta el cincuenta por ciento del salario del obligado, según el Código de Trabajo.
- Debe observar la obligación de ambos padres u obligados.
- El juez debe velar por la protección hacia la persona del menor con derecho a alimentos, tratando de garantizar con el monto de la pensión alimenticia el desarrollo integral de él.
- El acuerdo por medio del cual se de la conciliación, no debe ser contraria a las leyes ni perjudicial al menor.
- En el acuerdo de conciliación debe existir una inmediación directa y eficaz del juez.

Es necesario que toda conciliación cumpla con estos requisitos, ordenados por la ley, los cuales incidirán en el correcto desarrollo del menor y una mejor sociedad. El juzgador debe entender que no solo esta en su actitud aprobar un convenio al que arriban las partes, esto trae aparejado, el desarrollo del alimentado y el futuro que este tendrá. También tiene en sus manos aprobar un convenio que hará posible la satisfacción correcta de sus necesidades y con ello también la correcta aplicación de justicia hacia la persona.

Recordemos que si se da una incorrecta aplicación en la conciliación traerá como consecuencia que la parte actora accione nuevamente ante un órgano jurisdiccional, por lo tanto también su decisión hará posible que el alimentado no incurra en nuevos gastos y no se vea en la necesidad de plantear otra demanda y con esto lograr que la conciliación de cómo resultado que las ventajas de ellas sea realidad.

CONCLUSIONES

- 1. El exceso de conocimiento de los procesos orales de fijación de pensión alimenticia en los órganos jurisdiccionales de familia, la carencia de estos órganos y la limitación en los recursos, dan como resultado que el juez a cargo de estos no tengan el conocimiento adecuado del proceso y al resolver en definitiva se de en forma incorrecta y se de la inobservancia de los derechos de las partes.
- 2. La conciliación como una forma anormal de terminación del proceso, es muy provechosa y de utilidad para las partes, pues dicha institución tiene la facultad para lograr un efecto determinado como es la solución del conflicto, logrando con ello la eficacia, economía, celeridad procesal, en el proceso y beneficio a la parte actora de poder lograr la satisfacción de su pretensión y la reducción de las etapas procesales del proceso.
- 3. Existen muchas conciliaciones que se originan en los órganos jurisdiccionales en las cuales no se cumplen con los requisitos mínimos que exige la ley para que estas puedan ser aprobadas por el juez, siendo contrarias a lo que regula la ley, sin que se de la aplicación correcta de las normas que protegen el derecho de alimentos, dando en muchas ocasiones una protección extensa y con inclinación favorable hacia determinada parte y no logran con ello la protección del desarrollo integral de las personas.
- 4. La inobservancia de los requisitos mínimos en la etapa de la conciliación, ocasiona un daño y un menoscabo en los derechos del alimentado y como consecuencia esta

institución se vuelva perjudicial para él sin lograr cubrir sus necesidades básicas, ni mínimas y no garantiza su desarrollo integral en la sociedad.

5. El Estado de Guatemala no cumple con la protección y garantía del desarrollo integral de la persona, la justicia y su seguridad, pues no aplica las normas coercitivas hacia las personas obligadas a la prestación de alimentos, desprotegiendo a las personas con derecho ser alimentadas y quebrantado con ello las buenas relaciones en la sociedad.

RECOMENDACIONES

- 1. El Estado para garantizar la aplicación de la justicia debe promover la creación de los respectivos órganos jurisdiccionales del ramo de familia, la ampliación de su presupuesto, de los recursos humanos y físicos, a manera que se con ello se logre más beneficio para las personas que ante ellos plantean sus pretensiones y darles la respectiva solución.
- 2. Se debe garantizar el debido control sobre los órganos jurisdiccionales de familia encargados de conocer los asuntos de alimentos, su actualización y fortalecimiento de sus conocimiento, ha efecto de garantizar con ello la buena aplicación de las normas legales para los casos concretos y evitar actos perjudiciales contra la parte actora del proceso.
- 3. En la etapa de la conciliación debe garantizarse que se de la inmediación en ella por parte del juez a cargo del proceso, logrando un acuerdo que cumpla con las necesidades y capacidad de las partes, evitando procesos largos aplicándose y gastos innecesarios, logrando la aplicación de los principios de igualdad, economía procesal y celeridad

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

- AGUIRRE, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Guatemala: Unión Tipográfica, 1998.
- ALBUREZ, Cesar Eduardo. **El derecho y los tribunales privativos de la familia de la legislación guatemalteca.** Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala, 1964.
- ARELLANO, Carlos. **Derecho procesal civil**. México D.F., México: Editorial Porrua S.A. Segunda Ed., 1987
- BERGANZA, Freddy. **Formas de resolución de conflictos.** Guatemala: (s.e), (s.ed), 2006
- BOQUEIRO, Edgar. Derecho civil. México: Impresora Castillo Hermanos, 1997
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Quinta Ed, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**. México: Impresión Oxforce, 1999.
- CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma, 1943.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil** México: Impresión Oxford University Press. 1999.
- CHIOVENDA, José. **Principios de derecho procesal civil.** México D.F. México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1980.
- COUTURE, Eduardo. **Estudios de derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Palma, 1989
- FABREGAS, Jorge. **Instituciones de derecho procesal Civil.** Panamá: Editora Jurídica Panameña, 1998.
- FORNACIORI, Mario Alberto. **Modos anormales de terminar el proceso.** Buenos Aires, Argentina: Tomo I, Ediciones Depalma, 1987
- FORNACIORI, Mario Alberto. **Modos anormales de terminar el proceso.** Buenos Aires, Argentina: Tomo II, Ediciones Depalma, 1988.
- FORNACIORI, Mario Alberto. **Modos anormales de terminar el proceso.** Buenos Aires, Argentina: Tomo III, Ediciones Depalma, 1991.

- GÓMEZ, Cipriano. Teoría general del Proceso. México: Editorial Mexicana, 1991.
- GORDILLO, Mario. **Derecho procesal civil guatemalteco.** Guatemala: Impresos Praxis, 2001
- VESCOVI, Enrique. **Teoría General del Proceso.** Bogota, Colombia: Editorial Temis, 1984.
- OVALLE, José. Derecho procesal civil. México: Editora Harla, 1984
- OVALLE, José. Teoría General del Proceso. México: Editorial Harla, 1984
- PESCIO, Victorio V. **Manual de derecho civil**. Santiago de Chile, Chile: Editorial Nacimiento, 1984.
- RIOS, Lionel Enrique. **El juicio oral en el código procesal civil y mercantil.** Guatemala: Impresión Universidad San Carlos de Guatemala, 1969
- RUIZ, Crista. Historia del derecho. Guatemala: séptima edición, 1998
- RUIZ, Crista. Teoría general del proceso. Guatemala: Novena edición, 1998.
- VASQUEZ, Carlos. Derecho Civil IV. Guatemala: (s.ed.) 2002

Diccionarios:

- BIELSA, Rafael. **Diccionario enciclopédico.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Litografía de Palma,1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1976
- CABANELLAS. Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1997
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. (s.f).
- Real Academia de la Legua Española. **Diccionario océano de la real academia española.** Barcelona, España: Ed. Tecnos S.A., 2001

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, 1989

Código Civil. Decreto 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto 107, 1964

Ley de Tribunales de familia. Decreto Ley 206, 1964.